

En Logroño, a 10 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

86/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. M. J. de los A., como consecuencia de los daños ocasionados a su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Consta en el expediente, en primer lugar, un escrito, presentado en la Delegación del Gobierno en La Rioja el día 29 de septiembre de 2006, por D^a C. R. P., como mandataria verbal de D. M. J. de los A., dirigido a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, solicitando información acerca de la titularidad y aprovechamiento cinegético, así como si existe hábitat apropiado para la presencia de jabalíes, organismo competente para regular el aprovechamiento cinegético de la especie causante del evento dañoso, y fechas de batidas, en su caso, en la carretera N-111, en el término municipal de Pradillo.

Dicha solicitud de información es contestada mediante informe de fecha 9 de octubre de 2006, en el que se hace constar que el punto kilométrico 292,65 la carretera N-111 es límite entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja, y una zona no cinegética voluntaria, debiendo consultarse en el Catastro el titular de la misma. Al mismo tiempo, se indica que en la Reserva Regional se contempla el aprovechamiento de caza mayor y en concreto jabalí, añadiéndose que, dado el tipo de hábitat existente en la zona no cinegética voluntaria, no se excluye la presencia de jabalí en la misma. Por último, se indica que la última batida de caza celebrada en la temporada 2005/2006 en la reserva Regional de Caza

y dentro de este término municipal fue el 27 de noviembre de 2005.

Posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2006, se presenta escrito, por la citada Sra. R., actuando como mandataria verbal del Sr. de los A., en reclamación de la cantidad de 391,73 € indicando que, el día 16 de agosto de 2006, su representado circulaba con el vehículo de su propiedad matrícula Z-XXXX-BB por la Carretera N-111 a la altura del punto kilométrico 292,560 término municipal de Pradillo y en dirección a Logroño, cuando irrumpió en la calzada un jabalí salido de la margen izquierda de la carretera, al que no pudo evitar atropellar causando daños en el vehículo por el importe reclamado.

Se adjunta la siguiente documentación: i) formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales, cumplimentado por la Guardia Civil de Tráfico; y ii) presupuesto del importe de la reparación del vehículo.

Segundo

En fecha 14 de noviembre de 2006, se acusa, a la firmante del escrito, recibo de su reclamación, facilitándosele diversa información acerca de los trámites que deberá seguir el procedimiento, y, posteriormente, se le solicita la aportación del original de la factura de reparación del vehículo, y acreditar la representación en la que dice actuar, lo que se cumplimenta mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2006 indicándose que la factura solamente incluye la reparación de los faros del vehículo, mientras que la reparación del paragolpes delantero se diferirá a la resolución de la reclamación por falta de recursos económicos del propietario del vehículo.

Tercero

En fecha 14 de febrero, la Instructora requiere a la X Zona de la Guardia Civil la ratificación del atestado instruido, así como diversa información sobre el accidente, remitiéndose copia del atestado instruido.

Cuarto

El 23 de enero de 2007, la Sra. R. presenta un nuevo escrito ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, en nombre y representación de D^a F. dos A. y de W. S. G. S. A., en reclamación de la cantidad de 5.867,77 € en cuanto a la Sra. dos A., por las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia del accidente relatado en el expositivo Primero, al viajar como ocupante del vehículo siniestrado; y de 164,59 € en cuanto a la Aseguradora al haber abonado el importe de los gastos sanitarios causados por la asistencia a la Sra. dos A.

Se acompaña a esta segunda reclamación la siguiente documentación: i) Poder para pleitos a favor de la Sra. R. otorgado por D^a F. dos A. y su esposo D. M. J. de los A.; ii) Parte de asistencia de la lesionada con diagnóstico de esguince cervical; iii) Informe del

Dr. M. R., del que se desprende la existencia de una secuela en la lesionada de molestias cervicales de predominio vespertino; iv) Factura por 4 sesiones de rehabilitación por importe de 65,20 €; v) Factura por visitas médicas a la lesionada por importe de 99,49 €; y vi) Poder para pleitos otorgada por la Aseguradora reclamante a favor de la Sra. R.

Quinto

En fecha 15 de febrero de 2007, se notifica a la Sra. R. la acumulación, en un único procedimiento, de las dos reclamaciones interpuestas.

Sexto

En fecha 16 de febrero, se acuerda requerir nuevamente a la X Zona de la Guardia Civil aclaración sobre si se personó en el lugar del accidente alguna patrulla de ese Instituto Armado comprobando la veracidad del accidente, o si el Formulario redactado lo fue sobre las meras manifestaciones del Sr. de los A., solicitando igualmente aclaración acerca del lado del que surgió el animal.

La anterior solicitud de aclaración es evacuada en fecha 28 de febrero mediante escrito de uno de los agentes que acudió al lugar del accidente y que comprobó la existencia del animal muerto, tomado fotografías del mismo y del vehículo, existiendo en el vehículo restos del animal que según el conductor, apareció por el lado izquierdo, sentido Logroño, cosa más que probable según el Agente tras ver la zona del vehículo afectada, así como el golpe sufrido por el animal.

Séptimo

En fecha 15 de mayo de 2007, el responsable de la tramitación del expediente solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, a qué lados de la carretera quedan la Reserva Regional de Caza y la zona no cinegética voluntaria, considerando el sentido llevado por el vehículo.

Mediante escrito de fecha 21 del mismo mes, se indica que la Reserva Regional se encuentra al lado derecho, sentido Logroño, y la zona no cinegética voluntaria queda en el lado izquierdo.

Octavo

En fecha 7 de junio, se notifica a la Sra. R. la apertura del trámite de audiencia, compareciendo la misma el día 18, solicitando y recibiendo copia parcial del expediente, sin que conste la presentación de escrito de alegaciones.

Noveno

Con fecha 27 de junio de 2007, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 13 de julio de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de julio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 8 de agosto de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2007, registrado de salida el 9 de agosto de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del

Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinan la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, tras la acumulación de expediente realizada, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos indicado que, en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración Autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de caza y en concreto, en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la Ley estatal 17/2005 de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos. Por ello y si el animal proviniese de la Reserva Regional

tal y como se indica en los escritos iniciadores, no existe ningún impedimento para estimar la reclamación interpuesta.

Ahora bien, lo cierto es que, del informe de Medio Natural, se desprende que, en el lugar en el que se produjo el accidente, la carretera constituye límite entre la Reserva y una zona no cinegética voluntaria, sin que a lo largo del expediente se haya acreditado quién sea el titular de la misma. En el supuesto de que el titular de dicha zona no cinegética voluntaria no fuese la Comunidad Autónoma sino un particular y el animal proviniese de ella, no se le podría aplicar al mismo la Ley riojana de caza, dejando sin examinar la posible responsabilidad del mismo, que tendría que ser analizada ante la jurisdicción ordinaria.

Esto último precisamente es lo que ocurre en el presente caso, ya que existe un indicio de que el animal provenía de la zona no cinegética voluntaria, pues se dice en diversas ocasiones que salió desde el lado izquierdo tomando como sentido el que llevaba el vehículo en dirección a Logroño, y, en ese lado, según el informe de Medio Natural, se encuentra precisamente la zona no cinegética voluntaria, razón por la que las reclamaciones interpuestas no pueden ser estimadas, pues, para ello, hubiese sido preciso que el titular de ese terreno del que procedía el animal, fuese la Comunidad Autónoma de La Rioja, extremo éste que no ha sido objeto de prueba a lo largo del expediente administrativo instruido. Sin embargo, consta la manifestación de que la zona no cinegética no pertenece a la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin que el particular haya desvirtuado la misma.

CONCLUSIÓN

Única

En base a lo manifestado, procede desestimar las reclamaciones interpuestas en nombre y representación de D. M. J. de los A., D^a M^a F. dos A. y la Aseguradora W. S. G. S. A.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el

encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero.